



Roj: **STSJ BAL 46/2015 - ECLI: ES:TSJBAL:2015:46**

Id Cendoj: **07040330012015100046**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **02/02/2015**

Nº de Recurso: **139/2013**

Nº de Resolución: **48/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00048/2015

SENTENCIA

Nº 48

En la Ciudad de Palma de Mallorca a dos de febrero de dos mil quince.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila.

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster.

D^a **Alicia Esther Ortuño Rodríguez**.

Vistos por la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears** los **autos nº 139/2013**, dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Abogado del Estado; y como demandada, **LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**, representada y asistida por su Letrado, y la entidad municipal **EMPRESA MUNICIPAL D'AIGÜES I CLAVEGUERAM (EMAYA)**, representada por la Procuradora D^a María Borrás Sansaloni y defendida por el Letrado D. Francisco Montalvà Ribera.

El objeto del recurso es la resolución dictada por el Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo en fecha 13 de febrero de 2013, mediante la cual se autorizan las nuevas tarifas del servicio de suministro de **agua** de Palma de Mallorca (BOIB nº 26, de 21 de febrero de 2013), así como las liquidaciones de **agua** giradas al Centro Penitenciario durante el año 2013 y las que se emitan con posterioridad en aplicación de la resolución impugnada.

La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Se ha seguido la tramitación correspondiente al procedimiento ordinario.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a **Alicia Esther Ortuño Rodríguez**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El recurso fue interpuesto ante esta Sala el 23 de abril de 2013 contra la resolución emitida el 13 de febrero de 2013 por el Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo del Govern de les Illes Balears, dándose el traslado procesal adecuado y reclamándose el expediente administrativo.



SEGUNDO .- La demanda se formalizó en plazo legal, solicitando la estimación del recurso y la imposición de las costas del juicio. Interesó la ampliación a las liquidaciones correspondientes al suministro de **aguas** giradas al Centro Penitenciario de Mallorca en ejecución de la resolución impugnada, siendo estimada la solicitud por Auto de 8 de octubre de 2013, ordenando reclamar el expediente administrativo a EMAYA, presentándose la ampliación de la demanda el 4 de marzo de 2013.

TERCERO .- La representación de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y de EMAYA contestaron a la demanda en plazo legal, solicitando la desestimación del recurso, con imposición de las costas del juicio.

CUARTO .- Denegado el recibimiento de pleito a prueba interesado por la Administración recurrente, se acordó que las partes formularan conclusiones, verificándolo por su orden e insistiendo todas ellas en sus anteriores pretensiones.

QUINTO .- Declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 30 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Como hemos descrito en el encabezamiento, la resolución administrativa contra la que se dirige el presente recurso contencioso es la resolución dictada por el Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo en fecha 13 de febrero de 2013, mediante la cual se autorizan las nuevas tarifas del servicio de suministro de **agua** de Palma de Mallorca (BOIB nº 26, de 21 de febrero de 2013), así como, segundo, las liquidaciones de **agua** giradas al Centro Penitenciario durante el año 2013 y las que se emitan con posterioridad en aplicación de la resolución impugnada.

La Administración del Estado interesa que se anule la resolución impugnada, así como las liquidaciones giradas en su ejecución, sustentando que se trata de una disposición reglamentaria, sobre la base de los siguientes argumentos:

1) La resolución impugnada es un reglamento, ya que innova el régimen previo de tarifas correspondientes al servicio de suministro de **agua** potable, con vocación de permanencia o duración indefinida y estando dirigida a una pluralidad de destinatarios.

2) Se han cometido defectos formales en la tramitación de la disposición general que producen su nulidad en virtud del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). Primero, al haberse omitido el trámite de alegaciones a los administrados, prevista en el artículo 43.1 de la Ley Balear 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de les Illes Balears. Segundo, por no constar en el expediente el soporte documental que refleje los datos facilitados por el Ayuntamiento de Palma para solicitar la revisión de las tarifas, de acuerdo con la necesaria justificación del coste del servicio recogido en el artículo 12.1 de la Ley Balear 2/1997, de 3 de junio, de Tasas.

3) Se vulnera el principio de igualdad en la norma tributaria, previsto en el artículo 31.1 de la Constitución y 3.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en la legislación sobre tasas (artículos 4.4 y 12.5 de la Ley Balear 2/1997), al tratarse de forma discriminatoria el Centro Penitenciario de Palma, equiparándolo a las oficinas, locales comerciales e industrias, cuando en el mismo se presta un servicio público y no se ejerce actividad comercial ni retribuida alguna. El servicio de suministro de **agua** se abona a través de una tasa, como ha establecido el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 20 de julio de 2009. Se deben aplicar los criterios recogidos en el artículo 3.2 y 5 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, sobre estabilidad de las finanzas públicas, así como el ahorro y eficiencia energéticas. El coste del servicio para el año 2013 es inasumible para la Administración Pública.

4) Por ello deben también anularse las liquidaciones contenidas en las facturas emitidas y abonadas en ejecución de la resolución impugnada.

La Administración de la Comunidad Autónoma se opone al recurso planteado de adverso, alegando que:

1) El coste del servicio de suministro de **agua** potable, cuando no se gestiona directamente por la Administración Local competente, reviste la naturaleza de precio privado o tarifa, tal y como se entendió por esta Sala nº 297, de 21 de marzo de 2006, y la doctrina fijada por el Tribunal Supremo tras las Sentencias de 20 y de junio y 12 de noviembre de 2009, sobre la base de interpretar el artículo 2.2 a) LGT, acerca de la naturaleza jurídica de tasa cualquiera que sea quien presta el servicio, ha resultado desplazada e inaplicable tras la supresión del inciso por la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, como se apunta en la Sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 2013. Así lo entendió la Dirección General de Tributos en su Informe de 26 de julio de 2011.



2) En el concreto expediente (DGC-33/2012) se siguió el procedimiento previsto por el Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, el Decreto Balear 66/2002, de 10 de mayo.

3) No existe apoyo normativo ni justificación objetiva al tratamiento que se postura se debe dispensar al Centro Penitenciario de Palma.

La representación de EMAYA solicita que se desestime la demanda, aduciendo que las nuevas tarifas se aprobaron por el Pleno del Ayuntamiento de Palma el 29 de noviembre de 2012, previo acuerdo del Consejo de Administración de EMAYA de 7 de noviembre de 2012, sin que la Administración Estatal impugnase estos actos. Los precios se incrementaron en un 3%, inferior al IPC del 3,4%, estando motivada la modificación. En el año 2012 se aplicó la misma tarifa industrial al Centro Penitenciario (0,8247 euros/m³), frente a los 0,8492 euros/m³ fijados para el año 2013.

SEGUNDO. Con carácter preliminar, debemos determinar cuál es la naturaleza jurídica de la contraprestación que deben abonar los usuarios del servicio de suministro de **agua** potable, cuando el mismo se presta de forma indirecta por la Administración municipal competente, bien mediante un contrato de concesión, bien mediante una sociedad municipal, como sucede en el presente asunto, y ello a la luz de la reforma producida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, tras la Ley 2/2011, de Economía Sostenible.

Este extremo ha sido ya examinado por la Sentencia de esta Sala nº 710/2013, de 25 de octubre, en la que se examina la conformidad a derecho tanto del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lluçmajor adoptado el 29 de diciembre de 2010 que desestima las alegaciones de la CAIB, así como también la denominada modificación de la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de distribución de **Agua**" aprobada definitivamente por el Acuerdo del Pleno de dicho Ayuntamiento en su sesión de 29 de diciembre de 2010 (publicada en el BOIB nº 19 EXT de 31 de diciembre de 2010), determina al respecto que:

*"SEGUNDO: El objeto de este debate es analizar la naturaleza jurídica de la contraprestación del servicio público del **abastecimiento** de **agua**. Y dada la fecha del acto administrativo impugnado, 29 de diciembre de 2010, hemos de tener en cuenta que la normativa aplicable es el artículo 2 apartado 2 a) de la Ley 58/2003 General Tributaria, con anterioridad a la modificación efectuada por la Disposición Final 58 de la ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía sostenible, -en vigor desde el 6 de marzo de 2011, que suprimió el segundo párrafo de dicho apartado y artículo.*

Esta Sala ciertamente se pronunció en sentencia nº 297 de 21 de marzo de 2006 que prestado el servicio por una concesionario, la contraprestación que el usuario ha de pagar tiene la naturaleza de precio privado. Mientras que cuando el servicio se presta directamente por la Administración municipal, en tanto que es prestación obligatoria de derecho público tal y como viene configurada en la ley 39/1988 en su artículo 20, constituye un ingreso de derecho público y tendría la naturaleza jurídica de tasa susceptible de ser regulado por Ordenanza. En ese caso, al ser el servicio prestado por entidad concesionaria, que no por gestión directa del Ayuntamiento, la Ordenanza impugnada en el debate devenía nula.

Pero la cuestión, lejos de ser pacífica en la Jurisprudencia, ha sido harto discutida, y la última Jurisprudencia del TS, reflejada en sentencias de 20 de marzo de 2013, 16 de julio de 2012, 24 de septiembre de 2012 y 3 de diciembre de 2012, hacen un análisis de la Jurisprudencia dictada y su vacilación entre precio privado, precio público y tasa, y las Sentencias de 20 de junio de 2009 y 12 de noviembre de 2009, todas ellas concluyen de forma reiterada que esa contraprestación tiene la consideración de tasa, cualquiera que fuere la forma de gestión del servicio.

*En efecto, dice la Sentencia de 16 de julio de 2012 a propósito de un supuesto de **abastecimiento** de **agua** por un concesionario, supuesto idéntico al que ahora analizamos dado que la aprobación de la Ordenanza fue el 29 de diciembre de 2010:*

*"CUARTO: A título de conclusión sobre este repaso al tratamiento que la jurisprudencia ha dado a la retribución por la prestación del servicio público de **agua** domiciliaria o potable, si se hace abstracción de las cinco sentencias Ayuntamiento de Salou, en las que, de forma acrítica, se sostiene que la suma pagada por los usuarios a la empresa arrendataria por la prestación del servicio de suministro de **agua** es un precio público (así lo habían calificado las partes, sin que hubiera discusión sobre el particular), la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha basculado entre su condición de precio privado y la de tasa.*

*Ha atribuido la naturaleza de precio privado, fijado por la Corporación municipal ejercitado su potestad tarifaria y sometido a la aprobación ulterior de la Comunidad Autónoma en aplicación de la política de control de precios, cuando el servicio era gestionado de forma indirecta por un concesionario o un arrendatario, incluso una empresa participada mayoritariamente por el municipio (v.gr.: sentencias Sociedad General de **Aguas** de Barcelona y*



Ayuntamiento de Barbastro). Si el servicio se prestaba directamente, la retribución satisfecha por los usuarios constituía una tasa (v. gr.: sentencias Ayuntamiento de La Orotava).

Esta Sala mantuvo esta configuración hasta el 1 de enero de 1999, fecha a partir de la cual y en virtud de la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 25/1998 , debería siempre considerarse una tasa, como consecuencia de las reformas introducidas a resultas de la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 cuya doctrina ratificaron las sentencias del mismo Tribunal 102/2005 de 20 de abril y 121/2005 de 10 de mayo . Por ello, en la sentencia Ayuntamiento de Ávila sienta un criterio, después ratificado en la sentencia Ayuntamiento de Alicante , conforme al que la prestación del servicio público municipal de **abastecimiento de agua** , de recepción obligatoria, siempre debe sufragarse a través de una tasa, cualquiera que sea su forma de gestión.

Pese al aparente "desorden", la jurisprudencia ofrece un cuadro nítido y una evolución coherente. En relación con el mencionado servicio público municipal, aun reconociendo que hubo un periodo (entre la entrada en vigor de la Ley 39/1988 y la de la en que el servicio podía financiarse mediante precios públicos, nunca se le ha planteado un supuesto tal. A partir de esa segunda Ley, y también bajo la vigencia de la Ley General Tributaria de 2003 (artículo 2.2 .) y del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado en 2004 [artículo 20.1.B]), los usuarios han de financiar el servicio a través de una tasa que pasa a engrosar la partida de ingresos del presupuesto local, con independencia de la forma en que se gestione, ya que siempre se trata de servicios de recepción obligatoria [artículo 25.2.1) de la LRBRL].

Lo expuesto, como hemos dicho al inicio del anterior fundamento, es consecuencia de la interpretación que del régimen jurídico vigente en cada caso ha hecho esta Sala. Parece claro que la supresión del segundo párrafo del artículo 2.2.a), llevada a cabo en 2011 por la Ley de Economía sostenible, abre un panorama diferente, sobre el que no nos toca pronunciarnos para zanjar el actual supuesto.

Por todo lo expuesto, y estando sujeto la prestación del servicio público al régimen fiscal de la tasa, debemos acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada."

Y a idéntica solución sobre la misma cuestión nos llevan las Sentencias ya citadas de 24 de septiembre y 3 de diciembre de 2012 . Y lo mismo ocurre en relación a la tasa impuesta por servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos analizada en sentencia del TS ya citada de 20 de marzo de 2013 que nos dice:

Así a partir del 1 de Enero de 1999 y como consecuencia de la Ley 25/1998, de 13 de Julio , no hay duda que el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos debe ser objeto de una tasa ante la nueva redacción dada a los artículos 20 y 41 de la ley 39/1988, de 28 de Diciembre , de Haciendas Locales . Poco importa que el servicio sea prestado mediante concesión administrativa. La forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como ocurre en los supuestos de concesión.

En conclusión, cuando se trata de la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa, hay que entender que para su caracterización como tasa se requiere:

a) Que la prestación del servicio público o la realización de la actividad se lleve a cabo en régimen de derecho público, lo que se produce a tenor del art. 2 a) párrafo segundo de la LGT 58/2003, antes de su modificación por la ley de Economía Sostenible 2/2011, de 4 de Marzo, cuando el servicio o la actividad se gestiona de cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa, y su titularidad corresponda a un ente público, lo que remite, en el caso de la legislación local, a los modos gestores, directos e indirectos, que regula y enumera el artículo 85 de la LRBRL 7/1985 .

b) Que el servicio público a actividad administrativa se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; lo que se produce, según el art. 20.2 de la Ley de Haciendas Locales , cuando el servicio o actividad " haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actividades u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de **abastecimiento** de la población o de orden urbanístico o cualesquiera otras".

c) Que concurren alguna de las dos circunstancias siguientes:

1) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos, expresa el art. 20.1 B) de la Ley de Haciendas Locales que no se considerara voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Frente a lo anterior, no cabe alegar la doctrina jurisprudencial que se invoca como infringida.



Es cierto que la jurisprudencia clásica había establecido una clara distinción entre las figuras de la potestad tributaria y la potestad tarifaria, sentencias entre otras de 29 de enero de 1988 (re3915/91 RJ 1998/ 1094), de 27 de Septiembre de 1997 (RJ 1997 , 8484) (rec. 9964/1991), 4 de Marzo de 1998 (RJ 1998 , 1933) (rec. 2235/1992), 4 de Julio de 2006 (rec. 9880/2003 SIC (RJ 2006 , 5989)), 7 de marzo (RJ 2007, 2030) y 19 de Diciembre de 2007 (RJ 2008 , 1810) (recursos 1727/2002 y 3645/2002), pero no lo es menos que a partir de las sentencias de 30 de Julio de 2009 (rec. 4089/2003 SIC (RJ 2010, 675)) y de 12 de Noviembre de 2009 (RJ 2010 , 1738) (rec. 9304/2003) esta Sala, ante la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y teniendo en cuenta la nueva regulación, mantiene de forma clara que las contraprestaciones a los servicios deben configurarse como tasas, sea cual fuere el modo de gestión del servicio, incluso a través de concesión.

No obstante, en la actualidad hay que tener en cuenta la supresión del párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Tributaria por la Ley de Economía Sostenible de 2011 , si bien no incluyó una referencia expresa a lo que no son tasas, como aparecía en la enmienda nº 443 del Grupo parlamentario catalán en el Senado de CIU."

TERCERO: Aplicando esta doctrina al supuesto de autos, debemos concluir que, habiendo sido aprobada definitivamente la Ordenanza el 29 de diciembre de 2010, y por lo tanto con anterioridad a la reforma del artículo 2-2a) de la LGT efectuada por la Disposición Final 58 de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía sostenible, el recurso contencioso interpuesto no ha de prosperar.

En efecto, la argumentación de la Administración autonómica recurrente parte de la justificación y el porqué de la modificación efectuada por la Disposición Final 58 de la ley 2/2011 . Pero utilizar esa modificación para evaluar la Ordenanza impugnada sería hacer una aplicación retroactiva de la ley lo cual no es admisible. Teniendo en cuenta que la disposición general impugnada en autos fue aprobada conforme a la normativa anterior a esa modificación, no cabe duda que la Jurisprudencia que le es aplicable es la citada ad supra.

Los precios públicos son contraprestaciones como consecuencia de la prestación de servicios o realización de actividades administrativas cuando su solicitud es voluntaria y ese servicio se presta a su vez también por el sector privado. En cambio la tasa es un ingreso de derecho público y nace por obligación legal, y no cabe duda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2- 2a) de la LGT anterior a la reforma, la contraprestación por el pago del servicio de **abastecimiento de agua** tiene la naturaleza de tasa, pues ese servicio se presta en régimen de derecho público y su titularidad corresponde al ente municipal y el precepto ya señalaba que no importaba cuál fuera la forma de gestión del servicio público realizado. A su vez, es claro que el servicio de **abastecimiento de agua** es un servicio esencial y se dan y se cumplen todos los elementos que exige el artículo 20- 1b) de la Ley Reguladora de Haciendas Locales .

Por lo tanto debemos desestimar el recurso y confirmar el acuerdo plenario impugnado desestimatorio de las argumentaciones expuestas por la Administración recurrente, así como también, debemos desestimar la impugnación planteada contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de distribución de **agua** aprobada el 29 de diciembre de 2010".

Por otro lado, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 20 de noviembre de 2014 , con cita de la recopilación de doctrina jurisprudencial sobre el particular incluida en la Sentencia de 16 de julio de 2012 , y haciendo mención a la nueva categorización impuesta tras la Ley 2/2011, establece que:

" TERCERO.- En el siguiente motivo, que el recurrente vuelve a citar como segundo motivo, se remite al fundamento jurídico tercero de la sentencia impugnada, transcribiéndolo en parte, pero su contenido tampoco coincide con el texto de la sentencia.

Sin embargo, dado que en el motivo se denuncia que la Sala se basa en la Disposición Fiscal Quincuagésima octava de la ley 2/2011, de Economía Sostenible, que suprimió el párrafo segundo del art. 2.2 a) de la Ley 58/2003 , y que no se encontraba en vigor en el momento de tomarse el acuerdo recurrido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, el 14 de octubre de 2010, siendo cierto lo que afirma, pero apareciendo reseñado en los Fundamentos Cuarto y siguientes, debe salvarse la incorrección, al no existir duda alguna sobre la crítica que se dirige a la sentencia impugnada, sin que haya causado indefensión a la parte contraria, al haberse opuesto al criterio pretendido por el Ayuntamiento en el escrito de oposición.

Sentado lo anterior, ha de reconocerse que la tesis que postula la Comunidad Autónoma, aplicable a ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la ley 2/2011, de Economía Sostenible, no ha sido mantenida por esta Sala, al sostener que la prestación que abona el usuario tiene naturaleza jurídica de tasa y no de tarifa.

En este sentido, conviene recordar la sentencia de 16 de julio de 2012, que resuelve precisamente otro recurso de casación (el nº 62/2010) interpuesto por el ahora recurrente contra la sentencia 280/2009, de fecha 14 de diciembre de 2009 dictada por la Sala de la Comunidad Autónoma de Canarias, Sala de Santa Cruz de Tenerife,



en los recursos contencioso administrativos acumulados 396/2008 y 44/2009, promovidos por la Comunidad Autónoma de Canarias. En esta Sentencia declaramos:

" TERCERO .- El debate que provoca el segundo motivo de queja consiste en determinar si el servicio público de **agua** domiciliaria está sujeto a una tasa o si, por el contrario, su régimen es el propio de precio público, como sostuvo la sentencia de instancia, habiendo soslayado la Corporación local recurrente la preceptiva intervención de la Comisión Territorial de Precios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se ha de partir de un hecho indiscutido: el servicio público no se prestaba directamente por el Ayuntamiento de Adeje, sino en régimen de gestión indirecta. También resulta incontestable que el régimen jurídico aplicable es el establecido en la Ley General Tributaria de 2003, en su redacción original, antes de la modificación y de la supresión del último párrafo del artículo 2.2.a), llevada cabo por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE de 5 de marzo).

La cuestión debatida no ha sido pacífica, como pone de manifiesto la jurisprudencia de esta Sala, debido esencialmente a los vaivenes y a los cambios normativos que se han ido produciendo con el transcurso de los años, entre otras razones, para ajustarse a la doctrina del Tribunal Constitucional. Por ello, no está demás que demos un repaso a esa jurisprudencia, para clarificar y explicar por qué se han dado diferentes soluciones tributarias para el mismo problema de fondo.

(A) Hay pronunciamientos que consideraron tal retribución del gestor indirecto como un precio privado, (B) otros le otorgaron la naturaleza de precio público y, en fin, (C) otro grupo de decisiones estimaron que se trataba de una tasa.

(A) En un primer grupo encontramos, pues, sentencias en las que esta Sala ha considerado que la retribución de las empresas concesionarias que prestan el servicio municipal de **abastecimiento** domiciliario de **agua** potable constituye un precio privado. Son pronunciamientos que abordan supuestos de hecho anteriores a la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 y a sus secuelas legislativas. Debe destacarse la sentencia de 13 de enero de 1997, Comunidad de Propietarios de la Urbanización Monte Júcar de Alberique (Valencia) (apelación 13693/91 , FJ 2º), en que no se cuestionó la naturaleza de precio sometido a autorización autonómica de las tarifas por suministro de **agua** potable a una urbanización emplazada en el mencionado término municipal durante los ejercicios 1986, 1987 y 1988; directamente dio por sentado que se trataba de un precio privado. Con mayor precisión se pronunció la sentencia de 16 de junio de 1997 , Sociedad General de **Aguas** de Barcelona. En un recurso de apelación (10481/91) interpuesto por la Administración General del Estado contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, dando la razón a la Sociedad General de **Aguas** de Barcelona, S.A., había considerado exentos de la contribución territorial urbana correspondiente al ejercicio 1984 los terrenos e instalaciones afectos al servicio de suministro de **agua**, revocó tal pronunciamiento al estimar que dichos bienes no son de servicio público, aun cuando estén afectos a uno de ellos. En su discurso, el Tribunal Supremo razonó que la contraprestación dineraria que el usuario satisfacía por el suministro del **agua** no era un ingreso público, ni tasa ni precio. Se trataba de una renta de derecho privado («La contraprestación del usuario, y las condiciones de prestación del servicio, por muy intervenidos que estén administrativamente, constituyen la "renta" o beneficio más importante de la Empresa concesionaria»). Para el Tribunal Supremo, la «tarifa de derecho público» hace referencia no a tarifa aprobada administrativamente, como ocurre con los precios del **agua** cuando la compañía concesionaria es una entidad privada que lo percibe como contraprestación del usuario por el suministro y pasa a engrosar su propia tesorería, sino a ingreso de derecho público, que, como tal, ha de pertenecer por fuerza a una Administración, nunca a una entidad privada».

Nótese que, pese a la clara dicción de los artículos 26.a) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (BOE de 31 de diciembre), 199.b) y 212.21 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE de 22 de abril), y 155, apartado 3, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (BOE de 15 de julio), vigentes a la sazón, el Tribunal Supremo no consideró tasa las tarifas correspondientes a un servicio de recepción obligatoria como el del suministro de **agua** potable.

Más rotunda fue la sentencia de 27 de septiembre de 1997, **Aguas** Potables de Barbastro (apelación 9964/91 , FJ 5º). Esta resolución declaró que, cuando el servicio municipal de **agua** potable, de prestación obligatoria, se suministra de forma indirecta mediante concesión, las cantidades que la entidad concesionaria percibe de los usuarios constituyen precios privados, intervenidos y autorizados administrativamente, nunca tasas ni precios públicos.

Con tales precedentes, la sentencia de 12 de noviembre de 1998, Mancomunidad intermunicipal de Moguer-Palos de la Frontera (apelación 635/93 , FFJJ 3º a 5º), abordando el suministro de **agua** potable en dicha entidad local, constató que en parte el servicio era prestado directamente por la Mancomunidad y en parte mediante una concesión otorgada a la Compañía Inmobiliaria y de Parcelaciones y Construcciones, S.A., y concluyó que



en ambos casos la potestad tarifaria pertenecía a la entidad local, a quien competía revisar las tarifas, sin perjuicio de la correspondiente autorización de la Comunidad Autónoma, limitada a controlar su ajuste a la política de precios y sin capacidad de incidir en el modelo tarifario elegido por la corporación local ni de decretar incrementos mayores a los acordados por esta última. Este pronunciamiento se sitúa, pues, en la misma línea: las cantidades percibidas por la empresa concesionaria del servicio público municipal de suministro domiciliario de **agua** potable constituyen precios privados, intervenidos y autorizados administrativamente. La doctrina de esta sentencia será seguida con posterioridad, sin necesidad en realidad de cuestionarse la naturaleza de tasa o de precio privado de la remuneración del concesionario, en la sentencia de 5 de febrero de 2009, Empresa Municipal de **Aguas** de Córdoba (casación 3454/05 , FJ 6°).

La anterior perspectiva está presente también en la sentencia de 29 de octubre de 2003, Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y del Tratamiento de Residuos (casación 566/97 , FJ 3°), en la que se precisó que la tarifa complementaria de garantía y suministro fijada por el Consejo Metropolitano de Barcelona, cuyas cuotas se incorporaban por las empresas suministradoras de **agua** en las facturas que giraban a los usuarios, liquidando después el producto de lo recaudado a la mencionada Entidad, pertenece como precio privado a la potestad tarifaria de la corporación local, sin perjuicio del ulterior control autonómico para comprobar su adaptación a los objetivos de la política económica.

La sentencia de 21 de abril de 1999, Ayuntamiento de Valencia (casación 1490/94 , FJ. 2°), declaró, por su parte, con toda rotundidad que la tarifa general exigida por la Sociedad **Aguas** de Valencia, S.A., concesionaria del servicio en dicho Ayuntamiento, es un precio privado, aunque por virtud de la potestad tarifaria que tiene atribuida (artículos 115 , 116 y 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales) corresponda al ente local su aprobación. Esta sentencia extiende tal caracterización a una tarifa especial por metro cúbico consumido para financiar las obras de ampliación de la red: se trata de un «precio privado, percibido por la concesionaria de los usuarios, que revierte al Ayuntamiento por virtud del título concesional».

La tesis sostenida en la anterior sentencia fue secundada en la de 3 de julio de 2007, Empresa Municipal de **Abastecimiento** y Saneamiento de **Aguas** de Sevilla (casación 1727/02 , FFJJ 3° y 4°), primera dictada para un supuesto de hecho posterior a la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 y en la que se tienen en cuenta las modificaciones legislativas introducidas a resultas de dicho pronunciamiento, singularmente la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público (BOE de 14 de julio). El Tribunal Supremo recuerda que su jurisprudencia «viene distinguiendo tradicional mente entre la prestación del servicio (de **abastecimiento** domiciliario de **agua**) en régimen de derecho público, supuesto que da lugar a la percepción de una tasa, y prestación en régimen de concesión, que da lugar a un ingreso de derecho privado para la entidad concesionaria». Este pronunciamiento, constituye, sin embargo, una decisión de transición. Reconoce que, de acuerdo con la nueva ordenación provocada por la citada sentencia del Tribunal Constitucional, el mencionado servicio municipal es el presupuesto de una tasa, pero dado que el caso enjuiciado viene referido a una situación anterior al 1 de enero de 1999 (disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998), se aplica el régimen antiguo, conforme al que las sumas percibidas por la compañía concesionaria del servicio tenían la condición de precio privado.

Ese carácter transitorio, de paso de un régimen a otro, acompaña a la importante sentencia de 22 de diciembre de 2001, Ayuntamiento de Zaragoza, (casación 5759/96 , FFJJ 4° y 5°). El Ayuntamiento de Zaragoza aprobó el «texto regulador del precio público por la prestación de servicios de **abastecimiento** y saneamiento de **agua**, para el ejercicio 1994», que remitió a la Diputación General de Aragón para su aprobación dentro de la competencia que en materia de política de precios le correspondía ejercer, aprobación que fue otorgada. Diversas organizaciones empresariales atacaron la referida decisión por entender que había defectos de competencia, debido a que se trataba de tasas y no de «precios públicos». La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón les dio la razón, pero el Tribunal Supremo se la quitó. A juicio del Alto Tribunal, tras las modificaciones derivadas de la Ley 25/1998 el servicio de distribución de **agua** prestado por los entes locales constituye el hecho imponible de una tasa, sin embargo, en virtud de su ya mencionada disposición transitoria segunda, hasta el 31 de enero de 1998 debían considerarse «precios públicos», conforme a la normativa anterior. Por este solo motivo, el Tribunal Supremo otorgó la razón al Ayuntamiento de Zaragoza, considerando que la tarifa aprobada podía ser, en efecto, un precio público.

En igual sentido y con parecido hilo argumental se manifiesta la sentencia de 19 de diciembre de 2007, Ayuntamiento de Benidorm (casación 3645/02 , FFJJ 3° y 4°), relativa a la ordenanza fiscal «reguladora del precio de servicio público de titularidad privada e intervenido-autorizado administrativamente por prestación del suministro de **agua** potable».

En fin, participan del mismo criterio, aun sin decirlo expresamente, decisiones más recientes, como las sentencias de 12 de marzo de 2010, **Aguas** Potables de Bernia (casación 6822/04, FJ 4 °), y 3 de febrero de



2011, Ayuntamiento de Mérida (casación 5325/06 , FJ 4º), atinentes, respectivamente, a los municipios de Altea y Mérida.

De este acervo jurisprudencial se obtiene que, bajo el marco normativo anterior al provocado por la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 , el Tribunal Supremo consideró sin fisuras que si el servicio era prestado directamente por las corporaciones locales deberían sufragarlo mediante una tasa, ejercitando su potestad tributaria; mientras que si era gestionado de forma indirecta, mediante la interposición de un concesionario, la retribución de este último constituía un precio privado, fijado por el Ayuntamiento concedente en uso de su potestad tarifaria, sin perjuicio de su sometimiento a ulterior autorización de la Administración competente en materia de control de precios (primero la del Estado y después, tras las oportunas transferencias, la de la correspondiente Comunidad Autónoma). Tan claro lo tenía el Tribunal Supremo que, en virtud de la disposición transitoria segunda, apartado 1, de La Ley 25/1998 , siguió considerando la remuneración del concesionario un precio fijado en el uso de la mencionada potestad tarifaria, condicionado a ulterior aprobación para vigilar sus eventuales efectos inflacionistas.

Sólo dos pronunciamientos parecen desmarcarse de la tónica general. El primero es la sentencia de 10 de febrero de 1996, Empresa Municipal de **Aguas** de Córdoba (casación 7040/93 , FJ 3º), que abordó la naturaleza de los ingresos obtenidos por la mencionada compañía durante el ejercicio 1984. Para la empresa municipal se trataba de tasas y, por consiguiente, de sumas no sometidas al impuesto general sobre el tráfico de las empresas. La opinión de la Administración tributaria era la contraria. El Tribunal Supremo, desestimando el recurso, se puso de lado de esta última. Pero lo hizo con un argumento puramente circunstancial. Reconoció que, conforme a lo dispuesto en el artículo 155, apartado 3, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales , las tarifas correspondientes a los servicios monopolizados y a los que fueren de recepción obligatoria por los administrados tienen el carácter de tasa, pero debido a que en el caso era prestado en régimen de derecho privado por una sociedad municipal sin que existiese acuerdo de imposición o establecimiento de la tasa correspondiente, ni de aprobación de la pertinente ordenanza reguladora, debían considerarse las sumas percibidas como precio privados, sometidas al mencionado impuesto general.

La otra decisión singular se encuentra en la sentencia de 21 de enero de 1993, Ayuntamiento de Betxi (Castellón) (apelación 153/89 , FJ 1º), que zanjó un debate entre dicha corporación y la Generalidad Valenciana sobre la naturaleza de las tarifas percibidas por la empresa prestadora del servicio. Para la primera se trataba de una tasa, mientras que la segunda consideraba que era un precio, con la importante consecuencia de que en este último caso la fijación de nuevos importes requería la autorización autonómica, innecesaria en el otro. Pues bien, el Tribunal Supremo, revocando la sentencia apelada, dio la razón a la Comunidad Autónoma. Aun reconociendo su naturaleza de ingreso de derecho público «sometido al régimen jurídico propio de las tasas y por ello exaccionables por la vía de apremio», las tarifas en cuestión, en cuanto regulan una contraprestación pecuniaria a satisfacer por un bien o un servicio que se adquiere o utiliza, constituyen un auténtico precio sometido a la normativa y a las competencias propias de las disposiciones reguladoras de los precios autorizados. En opinión del Tribunal, las tarifas del caso que analizó gozaban de una doble naturaleza: la de tasa y la de precio, calificativos que consideró compatibles, pues obedecen a diferentes objetivos o finalidades públicas que determinan una situación de concurrencia de competencias: la tarifaria, municipal, y la de política de precios, autonómica.

(B) Junto al anterior grupo de sentencias, aparece otro segundo, en el que se atribuye la naturaleza de precio público a la retribución del prestador del servicio municipal de **agua** potable. Se trata de cinco sentencias, todas referidas al Ayuntamiento de Salou: de 20 de noviembre de 2002 (casación 2064/97 , FJ 3 º), 27 de diciembre de 2002 (casación 9188/97 , FJ 3 º), 10 de marzo de 2003 (casación 955/98 , FJ 7 º), 7 de octubre de 2004 (casación 965/98 , FJ 3 º) y 24 de mayo de 2006 (casación 680/99 , FJ 2º). Estos pronunciamientos se produjeron en el seno de una controversia entre el mencionado Ayuntamiento y varias empresas hoteleras como consecuencia del corte del suministro del **agua** acordado por la compañía arrendadora del servicio por impago de su importe, durante períodos comprendidos entre 1992 y 1994. Pues bien, en todos ellos se considera, sin discusión alguna y de forma acrítica, que dichas sumas constituyen un precio público.

En realidad, en la calificación por estas sentencias como precio público subyace cierta incorrección terminológica, pues, aun cuando aluden al artículo 41 de la Ley 39/1988 , habida cuenta de los términos en que se expresan y la constatación de que las tarifas fueron aprobadas por la Comisión de Precios de la Generalitat de Cataluña, resulta evidente que se están refiriendo a un precio privado a percibir por la entidad arrendataria del servicio, aprobado por la Corporación en uso de su potestad tarifaria y condicionado a la autorización de la Comunidad Autónoma, competente en materia de control de precios.

(C) Aparece, por último, un tercer grupo de sentencias que califican de tasa la prestación del servicio enjuiciado. Así, la de 2 de julio de 1999, Ayuntamiento de La Orotava (casación 2603/95 , FFJ 3º y 5º), resolvió un litigio entre dicha corporación local y la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, que ganó la primera. La



Administración autonómica había impugnado la ordenanza fiscal aprobatoria de la tasa por suministro de **aguas** con el argumento de que el Ayuntamiento había desconocido sus competencias sobre control de precios, al no recabar la pertinente autorización. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias estimó la demanda y anuló la decisión municipal impugnada, pues, tratándose de un «precio autorizado», debió mediar la intervención autonómica.

Sin embargo, esta Sala, revocando la decisión de instancia, declaró la conformidad a derecho del acto de aprobación de la ordenanza fiscal en cuestión. El órgano de casación achaca a la de instancia no haber distinguido adecuadamente entre la prestación directa del servicio por el Ayuntamiento o a través de un concesionario. En este último caso, se trataría de un precio privado, «pues ésta es la relación entre el concesionario y los consumidores», supuesto en que la potestad tarifaria compete al Ayuntamiento, ente concedente, según lo dispuesto en los artículos 148 a 155 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, sometida a la posterior autorización de la Comunidad Autónoma en cuanto titular de la competencia en materia de control de precios.

Por el contrario, cuando, como en el caso de La Orotava, el servicio se presta directamente por el Ayuntamiento, las tarifas tienen la naturaleza jurídico-tributaria de tasas, cuya modificación debe seguir la tramitación propia de las ordenanzas fiscales, competencia propia de las entidades locales, no sometida a ulterior control de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la facultad de impugnar en la vía contencioso-administrativa el acto de aprobación definitiva de la ordenanza fiscal. El anterior criterio fue reproducido, para el propio Ayuntamiento de La Orotava, en la sentencia de 20 de octubre de 2005 (casación 3857/00, FFJJ 3º y 4º).

La sentencia de 7 de abril de 2007, Consorcio de **Aguas** de Bilbao-Bizkaia (casación 2882/02, FJ 3º), reiterando la tradicional distinción entre la prestación del servicio por concesionarios, en cuyo caso se sufraga mediante precios privados, y directamente por la Corporación local, escenario en el que entra en juego la figura tributaria de tasa, considera correcta la calificación como tales de las tarifas recaudadas por el Consorcio citado, indiscutible entidad local al servicio de los Ayuntamientos asociados.

Las de 7 de febrero de 2009, Ayuntamiento de Segovia (casación 4290/05), 8 de mayo de 2009, Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol-Axarquía (casación 6637/05), y 31 de mayo de 2010, Consorcio de **Aguas** de Bilbao-Bizkaia (casación 6361/05), dan por sentado la naturaleza de tasa de las tarifas cobradas por dichas entidades locales.

Un salto cualitativo viene constituido por la sentencia de 20 de julio de 2009, Ayuntamiento de Ávila (casación 4089/03, FJ 5º), que, enjuiciando un acuerdo adoptado el 22 de diciembre de 2000 por la corporación municipal, en virtud del que aprobó la modificación de las ordenanzas sobre precios públicos para el ejercicio 2001 de determinados servicios, entre ellos el de suministro de **agua**, y reproduciendo la doctrina de la sentencia de 22 de diciembre de 2001, Ayuntamiento de Zaragoza, ya citada, declara sin ambages que «el servicio de suministro y distribución de **agua** potable debe ser objeto de una tasa (...) Poco importa que (...) sea prestado mediante concesión administrativa. Las contraprestaciones que satisface el usuario (...) deben ser calificadas como tasas, con independencia de la modalidad de gestión empleada (...) La forma de gestión no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión». Concluye el Tribunal Supremo que el establecimiento de precios públicos en 2001 por el suministro de **agua** potable es contrario a los artículos 20 y 41 de la Ley 39/1988 y a los artículos 6 y 24 de la Ley 8/1989.

La doctrina se reitera en la sentencia de 12 de noviembre de 2009, Ayuntamiento de Alicante (casación 9304/03, FJ 4º), para la remuneración que satisface el usuario del servicio de alcantarillado prestado en dicho municipio por una empresa concesionaria. En fin, la sentencia de 14 de diciembre de 2011, Ayuntamiento de la Villa de Orotava (casación 1438/09), se sitúa en la misma línea.

CUARTO. - A título de conclusión sobre este repaso al tratamiento que la jurisprudencia ha dado a la retribución por la prestación del servicio público de **agua** domiciliaria o potable, si se hace abstracción de las cinco sentencias Ayuntamiento de Salou, en las que, de forma acrítica, se sostiene que la suma pagada por los usuarios a la empresa arrendataria por la prestación del servicio es un precio público (así lo habían calificado las partes, sin que hubiera discusión sobre el particular), la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha basculado entre su condición de precio privado y la de tasa.

Ha atribuido la naturaleza de precio privado, fijado por la Corporación municipal ejercitado su potestad tarifaria y sometido a la aprobación ulterior de la Comunidad Autónoma en aplicación de la política de control de precios, cuando el servicio era gestionado de forma indirecta por un concesionario o un arrendatario, incluso una empresa participada mayoritariamente por el municipio (v.gr.: sentencias Sociedad General de **Aguas** de Barcelona y Ayuntamiento de Barbastro). Si el servicio se prestaba directamente, la retribución satisfecha por los usuarios constituía una tasa (y. gr.: sentencias Ayuntamiento de La Orotava).



*Esta Sala mantuvo esta configuración hasta el 1 de enero de 1999, fecha a partir de la cual y en virtud de la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 25/1998, debería siempre considerarse una tasa, como consecuencia de las reformas introducidas a resultas de la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, cuya doctrina ratificaron las sentencias 102/2005, de 20 de abril, y 121/2005, de 10 de mayo. Por ello, en la sentencia Ayuntamiento de Ávila esta Sala sienta un criterio, después ratificado en la sentencia Ayuntamiento de Alicante, conforme al que la prestación del servicio público municipal de **abastecimiento de agua**, de recepción obligatoria, siempre debe sufragarse a través de una tasa, cualquiera que sea su forma de gestión.*

Pese al aparente "desorden", la jurisprudencia ofrece un cuadro nítido y una evolución coherente. En relación con el mencionado servicio público municipal, aun reconociendo que hubo un periodo (entre la entrada en vigor de la Ley 39/1988 y la de la Ley 25/1998) en que podía financiarse mediante precios públicos [nunca se le ha planteado un supuesto tal], considera que partir de esa segunda Ley, y también bajo la vigencia de la Ley General Tributaria de 2003 (artículo 2.2.) y del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado en 2004 [artículo 20.1.B)], los usuarios han de sufragarlo a través de una tasa que pasa a engrosar la partida de ingresos del presupuesto local, con independencia de la forma en que se gestione, ya que siempre se trata de servicios municipales de recepción obligatoria [artículo 25.2.l) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local].

Lo expuesto, como hemos dicho al inicio del anterior fundamento, es consecuencia de la interpretación que del régimen jurídico vigente en cada caso ha hecho esta Sala. Parece claro, que la supresión del segundo párrafo del artículo 2.2.a), llevado a cabo en 2011 por la Ley de Economía Sostenible, abre un panorama diferente, sobre el que no nos toca pronunciarnos para zanjar el actual supuesto.

Por todo lo expuesto, y estando sujeto la prestación del servicio público al régimen fiscal de la tasa, debemos acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

*Resolviendo el debate en los términos suscitados [artículo 95.2.d) de la Ley 29/1998], procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, declarando que los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Adeje los días 13 de marzo y 27 de noviembre de 2008, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de **agua** domiciliaria, no necesitaban la previa autorización y aprobación por la Comisión Territorial de Precios de la Comunidad Autónoma de Canarias."*

En la misma línea se encuentra las dos sentencias últimas de 22 de Mayo de 2014, dictadas en los recursos de casación 640/2011 y 1487/2012, que siguen lo declarado también en la sentencia de 3 de diciembre de 2012, casación 5354/11".

Por consiguiente, estamos ante un precio privado, no una tasa, tal y como entiende la propia Administración actora, a través del Informe emitido por la Dirección General de Tributos adjuntado con la demanda.

TERCERO. Como correlato de los razonamientos expuestos en el Fundamento anterior, se debe sin duda afirmar que en el supuesto de autos ya resultaba aplicable la citada modificación operada por la Ley 2/2011, por lo que la naturaleza jurídica de la contraprestación del usuario reviste el carácter de precio privado o de tarifa, sin que a su fijación o modificación le resulten aplicables las normas relativas a la elaboración de las disposiciones generales, como sostiene la Administración recurrente.

No se trata del establecimiento o alteración de un tributo (Tasa), sino de la medida de pago de la prestación de un servicio de titularidad municipal por un tercero, sea persona privada o empresa pública. Se trata de un acto administrativo con pluralidad de destinatarios.

Por ello, no se puede sostener que se incumplan los preceptos relativos al procedimiento de elaboración de disposiciones generales (información pública), por un lado, ni sobre el establecimiento o alteración de tasas (justificación del coste del servicio y su adecuación al tributo), por el otro, debiendo desestimarse el recurso en estos extremos.

CUARTO. El acto administrativo impugnado es una autorización del Conseller competente respecto de las nuevas tarifas del servicio del **agua** aprobadas por el Ayuntamiento de Palma, vigentes a partir del año 2013, así como las liquidaciones (facturas) presentadas por EMAYA en su aplicación.

La petición de aumento de las tarifas se cursó al Ayuntamiento de Palma por la empresa gestora (EMAYA) con sustento en una memoria o estudio económico elaborado por su servicio de aguay aprobado por el Consejo de Administración el 7 de noviembre de 2012. A continuación, con apoyo en un informe de la Intervención emitido el 12 de noviembre de 2012, el Pleno del Ayuntamiento aprobó el 23 de noviembre de 2012 otro informe sobre las magnitudes adecuadas del aumento.



El Conseller competente, previo informe favorable del Servicio de **Aguas** Superficiales de la Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient i Territori, así como del dictamen preceptivo de la Comisión de Precios de les Illes Balears de 7 de febrero de 2013, resolvió fijando la cuantía concreta de la elevación, la cual no puede superar la señalada por el Consistorio.

En el expediente analizado (DGC-33/2012) se siguió el procedimiento previsto por el Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, el Decreto Balear 66/2002, de 10 de mayo, tal y como sostiene la CAIB, habiéndose motivado debidamente por EMAYA, el Ayuntamiento de Palma, así como por la Comisión de Precios, el porcentaje de aumento en un 3%, inferior al incremento del IPC.

QUINTO. Tampoco se aprecia discriminación ni trato injustificado o desproporcionado alguno al imponer al Centro Penitenciario de Palma el mismo régimen de tarifas por unidad previsto para los establecimientos comerciales, locales e industrias, ya que el mismo se prevé para todos los organismos públicos, así como era el previsto en el año 2012, sin que conste que la Administración Estatal efectuase oposición alguna.

Por ello, el recurso debe ser desestimado, ya que la resolución impugnada es conforme a derecho, al igual que las facturas giradas con sustento en el nuevo régimen de tarifas autorizado por la CAIB.

SEXTO .- Las costas se deben imponer a la Administración demandante, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio .

En atención a lo expuesto:

FALLAMOS

PRIMERO .- Desestimamos el recurso, por ser conforme a Derecho la resolución recurrida, confirmándola.

SEGUNDO. Se imponen las costas a la Administración demandante.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrada de esta Sala II^{ma}. Sra. D^a **Alicia Esther Ortuño Rodríguez** que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.